

## ACTA FINAL

Los representantes de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHILE, en lo sucesivo denominada «Chile»,

por la otra,

reunidos en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002, para la firma del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra,

— han adoptado, en el momento de firmar, los anexos y las declaraciones conjuntas siguientes:

- ANEXO I CALENDARIO DE ELIMINACIÓN DE ARANCELES DE LA COMUNIDAD  
(Mencionado en los artículos 60, 65, 68 y 71)
- ANEXO II CALENDARIO DE ELIMINACIÓN DE ARANCELES DE CHILE  
(Mencionado en los artículos 60, 66, 69 y 72)
- ANEXO III DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA  
(Mencionado en el artículo 58)

- ANEXO IV ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS APLICABLE AL COMERCIO DE ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTRAS MERCANCÍAS, Y SOBRE BIENESTAR ANIMAL (Mencionado en el artículo 89)
- ANEXO V ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE VINOS (Mencionado en el artículo 90)
- ANEXO VI ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y BEBIDAS AROMATIZADAS (Mencionado en el artículo 90)
- ANEXO VII LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS SERVICIOS (Mencionado en el artículo 99)
- ANEXO VIII LISTA SOBRE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS (Mencionado en el artículo 120)
- ANEXO IX AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (Mencionado en el artículo 127)
- ANEXO X LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO (Mencionado en el artículo 132)
- ANEXO XI COBERTURA DE LA COMUNIDAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (Mencionado en el artículo 137)
- ANEXO XII COBERTURA DE CHILE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (Mencionado en el artículo 137)
- ANEXO XIII CONTRATACIÓN PÚBLICA APLICACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO IV DE LA PARTE IV
- ANEXO XIV RELATIVO A PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL (Mencionado en los artículos 164 y 165)
- ANEXO XV REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ARBITRALES (Mencionado en el artículo 189)
- ANEXO XVI CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LOS GRUPOS ARBITRALES (Mencionado en los artículos 185 y 189)
- ANEXO XVII APLICACIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES DE LA PARTE IV (Mencionado en el apartado 4 del artículo 193)

#### **DECLARACIONES CONJUNTAS**

##### **Declaración conjunta relativa al artículo 46**

Las modalidades de aplicación de los principios convenidos en el artículo 46 formarán parte de los acuerdos a los que se refieren el tercer y cuarto párrafo del artículo 46.

##### **Declaración conjunta relativa al artículo 1 del anexo III**

Las Partes reconocen la importancia del papel de las autoridades designadas para llevar a cabo las tareas relacionadas con la certificación de origen y la verificación estipuladas en los títulos V y VI del anexo III, que se especifican en la letra m) del artículo 1.

En consecuencia, y en caso de que se plantee la necesidad de nombrar a otra autoridad gubernamental, las Partes convienen en iniciar consultas formales tan pronto como sea posible con el objeto de garantizar que la autoridad sucesora pueda cumplir eficazmente todas las obligaciones estipuladas en el citado anexo.

### **Declaración conjunta relativa al artículo 4 del anexo III**

Las Partes declaran que las disposiciones del anexo III y, en particular, las de su artículo 4, son sin perjuicio de los derechos y obligaciones de ambas Partes en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM).

Las Partes, en su calidad de signatarias de la CNUDM, recuerdan explícitamente su reconocimiento y aceptación de los derechos soberanos del Estado ribereño a los efectos de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales de la zona económica exclusiva, así como su jurisdicción y otros derechos sobre esa zona, tal como se dispone en el artículo 56 de la CNUDM y en otras disposiciones de dicha Convención.

### **Declaración conjunta relativa al artículo 6 del anexo III**

Las Partes convienen en remitirse al procedimiento establecido en el artículo 38 del anexo III con el propósito de reexaminar, en caso necesario, la lista de operaciones consideradas como elaboración o transformación insuficientes para conferir el carácter de productos originarios a las que se refiere el primer párrafo del artículo 6 de dicho anexo.

### **Declaración conjunta relativa a los artículos 16 y 20 del anexo III**

Las Partes convienen en examinar la conveniencia de introducir otros medios de certificación del origen de los productos, así como la conveniencia de recurrir a la transmisión electrónica de pruebas de origen. Cuando se hace referencia a la firma manuscrita, las Partes convienen en considerar la posibilidad de introducir otros procedimientos de firma diferentes.

### **Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra**

1. Chile aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del título II de la parte IV del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

### **Declaración conjunta Relativa a la República de San Marino**

1. Chile aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del título II de la parte IV del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

### **Declaración conjunta relativa a las prácticas enológicas**

Las Partes reconocen que las prácticas enológicas correctas, a las que se hace referencia en el artículo 19 del anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos), constituyen la suma de procesos, tratamientos y técnicas para la producción de vino, autorizados por la legislación de cada una de las Partes, cuya finalidad es mejorar la calidad del vino, sin que pierda su carácter esencial, y que mantiene la autenticidad del producto y protege las características principales de la vendimia que le confieren sus rasgos típicos

### **Declaración conjunta relativa a los requisitos relacionados con las prácticas y procesos enológicos incluidos en el apéndice V del anexo V en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo**

Las Partes convienen en que, no obstante lo dispuesto en el artículo 26 del anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos), las prácticas y tratamientos enológicos incluidos en el apéndice V de dicho anexo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del citado anexo.

### **Declaración conjunta relativa al primer párrafo del artículo 24 de los ADPIC**

Las Partes convienen en que las disposiciones del título I del anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos) se ajustan a sus obligaciones respectivas en virtud del primer párrafo del artículo 24 del Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) por lo que se refiere a los términos particulares mencionados en los apéndices I y II.

### **Declaración conjunta relativa a la denominación que podrá sustituir las denominaciones «champagne» o «champaña»**

Las Partes convienen en que no tienen nada que objetar a la utilización de las denominaciones siguientes en lugar de «Champagne» o «Champaña»:

- Espumoso
- Vino Espumoso
- Espumante
- Vino Espumante
- Sparkling Wine
- Vin Mousseux.

### **Declaración conjunta relativa a la letra c) del quinto párrafo del artículo 8 del anexo V**

Las Partes toman nota de que Chile ha aceptado la expresión «indicación geográfica» en la letra c) del quinto párrafo del artículo 8 del anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos) a petición de la Comunidad. Las Partes aceptan que ello es sin perjuicio de las obligaciones de Chile en virtud del Acuerdo de la OMC, de conformidad con la interpretación realizada por los paneles creados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y por el Órgano de Apelación de la OMC.

### **Declaración conjunta relativa a los artículos 10 y 11 del anexo V**

Las Partes toman nota de que efectuadas las referencias en los artículos 10 y 11 del anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos) se hacen al Registro chileno de marcas comerciales vigente el 10 de junio de 2002. Convienen en que, en caso de que se descubra un error por el que una marca comercial no se haya identificado en ese registro establecido en la fecha de 10 de junio de 2002 y que esa marca comercial sea también idéntica o similar o contenga una mención tradicional recogida en el apéndice III de dicho anexo, colaborarán para garantizar que dicha marca comercial no se utilice para describir o presentar vinos de categoría o categorías para las que en ese apéndice se recojan menciones tradicionales.

### **Declaración conjunta relativa a marcas comerciales particulares**

La marca comercial chilena «Toro», incluida en el apéndice VI del anexo V se suprimirá para el vino.

La marca comercial chilena, que figura en el apéndice VII del anexo V, será cancelada para las categorías de vino para las cuales esta listada en la lista B, del apéndice III del anexo V.

### **Declaración conjunta relativa al primer párrafo del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC**

Las Partes convienen en que las disposiciones del anexo V se ajustan a sus obligaciones respectivas en virtud del primer párrafo del artículo 24 del Acuerdo de la OMC en lo que respecta a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio en lo que respecta a los términos particulares mencionados en el apéndice I de dicho anexo.

### **Declaración conjunta relativa al «Pisco»**

La Comunidad reconocerá la denominación de origen «Pisco» para uso exclusivo de productos originarios de Chile. Esto será sin perjuicio de los derechos que la Comunidad pueda reconocer, además de para Chile, exclusivamente para Perú.

### **Declaración conjunta relativa a la responsabilidad financiera**

Las Partes convienen en trabajar en el marco del presente Acuerdo sobre el establecimiento de disposiciones relacionadas con la responsabilidad financiera respecto de derechos de importación no recuperados, reembolsados o remitidos a consecuencia de errores administrativos.

### **Declaración conjunta relativa a las Directrices para los inversionistas**

Las Partes recuerdan a sus empresas multinacionales la recomendación de observar las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, dondequiera que operen.

### **Declaración conjunta relativa al tercer párrafo del artículo 189**

Las Partes se comprometen a acordar la apertura del procedimiento del panel arbitral al público siempre y cuando este principio se aplique en la OMC.

### **Declaración conjunta relativa al artículo 196**

Las Partes convienen en que el artículo 196 incluye la excepción relativa a tributación a la que se hace referencia en el artículo XIV del GATT y a sus notas de pie de página.

— han tomado nota, en el momento de firmar, de las declaraciones siguientes:

## **DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD**

### **Declaración relativa al artículo 13 sobre el diálogo político**

El Presidente de la Comisión así como el Alto Representante de la Unión Europea deberán también participar en las reuniones periódicas entre Jefes de Estado y de Gobierno.

### **Declaración**

Las disposiciones del presente Acuerdo, que entran en el ámbito de aplicación del título IV de la parte III del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Parte de la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Chile que se han obligado como Partes de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo es aplicable a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo a dichos Tratados.

### **Declaración relativa a Turquía**

La Comunidad recuerda que, en virtud de la unión aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este último país tiene la obligación, con respecto a los países que no son miembros de la Comunidad, de alinearse con el arancel aduanero común y, progresivamente, con el régimen aduanero preferencial de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos, sobre la base de ventajas mutuas, con los países en cuestión. Por consiguiente, la Comunidad invita a Chile a entablar negociaciones con Turquía lo antes posible.

**Declaración de la comunidad relativa a la utilización de denominaciones de variedades de vino autorizadas en Chile**

La Comunidad conviene en modificar el anexo IV de su Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con objeto de cambiar las denominaciones de las variedades de vino del punto 7 «Chile» por las denominaciones siguientes que actualmente están autorizadas en Chile:

*Denominaciones de variedades de vino autorizadas en Chile*

<i>Denominación</i>	<i>Sinónimo</i>
<b>Variedades de vino blanco</b>	
Chardonnay	Pinot Chardonnay
Chenin blanc	Chenin
Gewurztraminer	
Marsanne	
Moscatel de Alejandría	Blanca Italia
Moscatel rosada	
Pedro Jiménez	Pedro Ximenez
Pinot blanc	Pinot blanco, Burgunder Weisser
Pinot gris	
Riesling	
Roussanne	
Sauvignon blanc	Blanc Fumé, Fumé
Sauvignon gris	Sauvignon rose
Sauvignon vert	
Semillón	
Torontel	
Viognier	
<b>Variedades de vino tinto</b>	
Cabernet franc	Cabernet franco
Cabernet sauvignon	Cabernet
Carignan	Carignane, Cariñena
Carmenère	Grande Vidure
Cot	Cot rouge, Malbec, Malbek, Malbeck
Merlot	
Mourvedre	Monastrell, Mataro
Nebbiolo	
Pais	Mission, Criolla
Petit verdot	
Petite Syrah	Durif
Pinot noir	Pinot negro
Portugais bleu	
Sangiovese	Nielluccio
Syrah	Sirah, Shiraz
Tempranillo	
Verdot	
Zinfandel	

## **Declaración relativa al reconocimiento de vinos con denominación de origen de Chile**

La Comunidad conviene en reconocer los vinos de Chile con denominación de origen como vinos «VCPRD».

### **DECLARACIONES DE CHILE**

#### **Declaración relativa a los términos habituales**

Chile modificará su legislación interna con respecto a cualquiera de los términos recogidos en el apéndice I del anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos) cuando proceda con el objeto de no volver a aducir que son términos habituales del lenguaje común como denominación corriente de determinados vinos en Chile, tal como se prevé en el sexto párrafo del artículo 24 del Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

#### **Declaración relativa a los productos genéricos**

El Gobierno de Chile tiene el propósito de revisar su legislación de conformidad con el anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos), respecto de la regulación del uso común de los términos protegidos en virtud de dicho anexo.

#### **Declaración relativa al cumplimiento**

El Gobierno de Chile, actuando en el marco de su competencia, de conformidad con el sistema constitucional y legal chileno y con el objeto de alcanzar los objetivos acordados entre las Partes, adoptará todas las medidas necesarias para cumplir en su totalidad con las disposiciones del título I del anexo V (Acuerdo sobre el comercio de vinos).

#### **Declaración relativa a los términos habituales**

Chile modificará su legislación interna con respecto a cualquiera de los términos recogidos en el apéndice I del anexo VI (Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas) cuando proceda con el objeto de no volver a aducir que son términos habituales del lenguaje común como denominación corriente de determinadas bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas en su territorio, tal como se prevé en el sexto párrafo del artículo 24 del Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

#### **Declaración relativa a los productos genéricos**

El Gobierno de Chile tiene el propósito de revisar su legislación de conformidad con el anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos), respecto de la regulación del uso común de los términos protegidos en virtud de dicho anexo.

#### **Declaración relativa al cumplimiento**

El Gobierno de Chile, actuando en el marco de su competencia, de conformidad con el sistema constitucional y legal chileno y con el objeto de alcanzar los objetivos acordados entre las Partes, adoptará todas las medidas necesarias para cumplir en su totalidad con las disposiciones del título I del anexo VI (Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas).

#### **Declaración relativa a la pesca**

Chile declara que aplicará las disposiciones del Protocolo sobre empresas pesqueras a partir de la fecha en que la Comunidad empiece a aplicar el calendario de eliminación de aranceles para el pescado y los productos pesqueros a los que se refiere el título II de la parte IV.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne slutakt.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter diese Schlussakte gesetzt.

ΣΕ ΠΙΣΤΩΣΗ ΤΩΝ ΑΝΩΤΕΡΩ, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έδωσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα Τελική Πράξη.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Final Act.

EN FOI DE QUOI les plénipotentiaires soussignés ont signé le présent acte final.

IN FEDE DI CHE, i sottoscritti plenipotenziari hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze slotakte hebben gesteld.

EM FÉ DO QUE, os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Acta Final.

TÄMÄN VAKUUDEKSI allekirjoittaneet täysivaltaiset edustajat ovat allekirjoittaneet tämän päätösasiakirjan.

TILL BEVIS HÄRPÅ har undertecknade befullmäktigade undertecknat denna slutakt.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de noviembre del dos mil dos.

Udfærdiget i Bruxelles den attende november to tusind og to.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten November zweitausendundzwei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκαοκτώ Νοεμβρίου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Brussels on the eighteenth day of November in the year two thousand and two.

Fait à Bruxelles, le dix-huit novembre deux mille deux.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto novembre duemiladue.

Gedaan te Brussel, de achttiende november tweeduizend en twee.

Feito em Bruxelas, em dezoito de Novembro de dois mil e dois.

Tehty Brysselissä kahdeksantentoista päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Som skedde i Bryssel den artonde november tjugohundratvå.

Pour le Royaume de Belgique  
Voor het Koninkrijk België  
Für das Königreich Belgien

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.



På Kongeriget Danmarks vegne

Für die Bundesrepublik Deutschland

Για την Ελληνική Δημοκρατία

Por el Reino de España

Pour la République française

Thar cheann Na hÉireann  
For Ireland

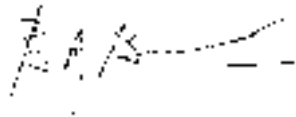
Per la Repubblica italiana



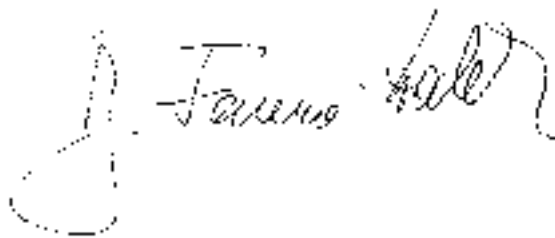
Pour le Grand-Duché de Luxembourg




Voor het Koninkrijk der Nederlanden



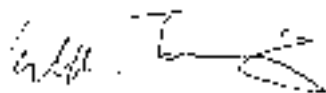
Für die Republik Österreich



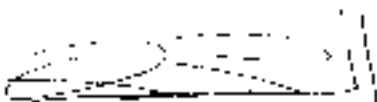
Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta  
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

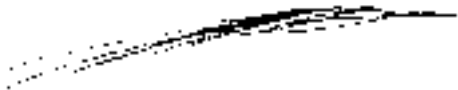
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Por la República de Chile



---